



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo de Responsabilidad Civil Rad. 08001-31-53-016-2023-00015-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00015-00

DEMANDANTE: JAIME RAFAEL DIAZ MENDEZ.

DEMANDADOS: EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, el INSTITUTO NACIONAL DE VIDAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

Delanteramente conviene memorar, que en derecho colombiano opera como principio la distribución del quehacer judicial entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, -que valga anotar todos ostentan jurisdicción-, un cúmulo de factores de «*competencia*», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «*competencia*», son comprendidos por la jurisprudencia y la doctrina vernácula como aquéllas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer hincapié en el hecho que la noción de «*jurisdicción*» tiene como nota distintiva su carácter unitario. Dado que la función de administrar justicia es una sola, lo que implica que no es dable que se pueda escindir, en razón que todo juzgador ostenta igual jurisdicción, no habiendo distinción entre los jueces penales, civiles, familia, que todos pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y los jueces administrativos integrantes de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido que «...*la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo de Responsabilidad Civil Rad. 08001-31-53-016-2023-00015-00

*etc., ya que jurisdicción no hay sino una» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, Edit. Dupré, págs. 153 a 154).*

Luego, alude el doctrinante citado al entendimiento dado a la cuestión por el Código General del Proceso, en el sentido que *«[n]o puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el término jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia por ramas, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, op cit, pág. 154).*

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que *«...el Código, al asignar al título primero el nombre de jurisdicción y competencia y regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto».*

Y, finalmente, aclara dicho tratadista que *«[e]n otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contenciosa-administrativa, la laboral, o la familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el Juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el Juez Civil del Circuito de Medellín» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, ibídem, Pág. 155).*

En lo que específicamente concierne con la temática debatida en el *sub judice*, es claro que el centro de gravedad de los presupuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones van dirigidos a que se declare que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, el INSTITUTO NACIONAL DE VIDAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE son civilmente responsables por la muerte del señor JEISON RAFAEL DIAZ TEJADA, con ocasión al accidente sufrido por el aquel, el día 1 de mayo de 2018 y por ello se condenen a tales entidades al pagos de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales padecidos por el señor JAIME RAFAEL DIAZ MENDEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo de Responsabilidad Civil Rad. 08001-31-53-016-2023-00015-00

Al respecto, el Despacho avizora que es medular detener la mirada en el extremo pasivo y en el tipo de responsabilidad alegada para efectos de este examen de demanda, descubriéndose que accionados son todas entidades públicas, específicamente son el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, el INSTITUTO NACIONAL DE VIDAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Igualmente, es relevante que el tipo de responsabilidad alegada por la parte activa corresponde a una responsabilidad civil extra contractual derivada de la supuesta omisión de las entidades demandadas en el arreglo de una vía.

Agréguese a lo anterior, que las pretensiones son las típicas que vadean en el medio de control de la reparación directa, ya que se alude al resarcimiento de los perjuicios ocasionadas por unas supuestas omisiones de las demandadas, por lo cual es indudable que son otros jueces a los que les compete analizar la admisibilidad del presente libelo genitor, que son en este caso los contenciosos administrativos, ya que la norma imperativa expresamente establece ese ámbito de jurisdicción y competencias a esas autoridades judiciales.

Ese mandato legislativo definidor de los asuntos sometidos al escrutinio de la jurisdicción contenciosa administrativa abreva en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, denominada como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto en el numeral 1 de la disposición previene que: « *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable ...»*** (negrilla por fuera del texto).

Justamente, en esos términos planteado el litigio por el promotor de la contienda es claro que la controversia versa sobre la reparación de los supuestos perjuicios causados por unas entidades públicas, siendo el juez natural para conocer esos pleitos los contenciosos administrativos, en boga a los dictados del numeral 1 del artículo 104 del CPACA, que circunscribe el conocimiento de esas reclamaciones a dichos jueces, dado que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo de Responsabilidad Civil Rad. 08001-31-53-016-2023-00015-00

explícitamente pregona que ese ese el foro designado para tales peticiones, no pudiendo escapar a la órbita de dichos jueces.

Solamente resta recordar, que en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso se señala que «*el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...*» y que «*en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*», lo que entraña que al evidenciarse que es otra la jurisdicción competente para analizar esta demanda, es que se impone el envío del escrito inaugural a aquéllos jueces.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, el rechazo de la demanda se impone; y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Declarativo de Responsabilidad Civil Rad. 08001-31-53-016-2023-00015-00

TERCERO: Téngase al abogado NELSON TORRES PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA